

## DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA

DRPI-O1-2012

**DE:** Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez Director

Registro de la Propiedad Industrial

**PARA:** *Funcionarios y usuarios del Registro de la Propiedad Industrial.*

**ASUNTO:** Suspensio en los trámites de calificación de marcas y otros signos distintivos.

**FECHA:** 09 de enero de 2012.

- 
- I. Sobre aquellas situaciones no previstas expresamente en la Ley, pero que resulten necesarias para la correcta tramitación de las gestiones que se presentan ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos Decreto N° 30233-J, en lo que interesa dispone:

“Artículo 66.- Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Director del Registro de la Propiedad Industrial atendiendo al espfritu de las disposiciones de la Ley y a la naturaleza del asunto de que se trate”

Visto lo anterior **se procede a establecer las siguientes pautas a seguir:**

- 1) La suspensión de oficio o a petición de parte del trámite de un expediente será pertinente. únicamente cuando se determine, luego de estudiar los asientos de anotación de los documentos presentados ante el Departamento del Diario, que la calificación inmediata de este, es susceptible de generar incongruencia en la resolución final de dicha gestión.
- 2) Se recuerda que tanto la suspensión de un trámite como su respectivo levantamiento, deberán ordenarse mediante resolución fundamentada, la cual será notificada a todas las partes.

**Las disposiciones contenidas en esta Directriz Administrativa son de acatamiento obligatorio.**

LGAR

**DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA**  
**DRPI-02-2012**

**DE:** Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez  
Director  
Registro de la Propiedad Industrial

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de la Propiedad Industrial.

**ASUNTO:** Fecha de presentación de las solicitudes ingresadas al Registro de la Propiedad Industrial.

**FECHA:** 27 de enero de 2012.

-----

En cuanto al otorgamiento de fecha de presentación en las solicitudes que ingresan al Registro de la Propiedad Industrial, la normativa señala:

**“Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Artículo 10.-** Admisión para el trámite de la solicitud presentada. El Registro de la Propiedad Industrial le asignará una fecha y hora de presentación a la solicitud de registro y la admitirá para el trámite si cumple con los siguientes requisitos: a) Contiene identificaciones que permiten identificar al solicitante. b) Señala una dirección o designa a un representante en el país. e) Muestra la marca cuyo registro se solicita, o si se trata de marcas denominativas con grafía, forma o color especial o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él, se adjuntará una reproducción de la marca. d) Contiene los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o usará la marca; además indica la clase, e) Adjunta el comprobante del pago total de la tasa básica. (Así reformado por la Ley 8632)

**“Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelo de Utilidad. Artículo 6.- 1.** La solicitud de patente será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, acompañada de una descripción, de las reivindicaciones, de los dibujos que fuesen necesarios para comprender la invención, y de un resumen de estos documentos. Se acompañará también el comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida en el reglamento de esta ley. (..) 10.- En el caso de que a la fecha en la que se presenta la solicitud, esta no incluya, por lo menos, el nombre del solicitante, la descripción, las reivindicaciones y cualquier dibujo necesario para entender la invención, el Registro de Propiedad Industrial otorgará como fecha de presentación aquella en la que se de cumplimiento total de la prevención correspondiente. (Así adicionado por Ley 8632 de 28-03-2008)

Visto lo anterior, se determina que:

- 1) Independientemente de la fecha en que se recibe en la ventanilla del Diario del Registro de la Propiedad Industrial las solicitudes de inscripción, la prelación será tomada a partir de la fecha en que se dé cumplimiento total de los requisitos establecidos en el artículo 10 antes dicho para el caso de las marcas y otros signos distintivos y el artículo 6 señalado supra, en el caso de las patentes invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad.
- 2) El Registro realizará la calificación de la solicitud, una vez cumplidos los requisitos mínimos antes señalados y asignada la fecha de presentación.
- 3) En los casos en que se cumpla con lo establecido en la normativa citada desde la primera presentación, esa será la fecha de prelación para todos los efectos legales.

**Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Directriz Administrativa son de acatamiento obligatorio.**

LGAR/jpa



Gobierno de Costa Rica

**CONSTRUIMOS**  
UN PAÍS SEGURO



**DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA  
DRPI-05-2012**

**DE:** Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez  
Director  
Registro de la Propiedad Industrial

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de la Propiedad Industrial.

**ASUNTO:** Sobre los Poderes y las certificaciones de personería.

**FECHA: 06 de marzo de 2012.**

-----

Sobre los poderes para actuar ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Ley No. 7978, reformada mediante Ley No. 8632 del 28 de marzo del 2008; en su numeral 82 bis, en lo que interesa señala:

**“Artículo 82 bis.- Poder para propiedad intelectual** Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en mandato autenticado, como formalidad mínima y en todo caso no se requerirá la inscripción de dicho mandato. (...) (Subrayado no corresponde al original)

Igual exigencia legal es contemplada en la Ley No. 6867, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, específicamente en su numeral 34 bis, adicionado por el artículo 2 de la Ley No. 8635 del 25 de abril de 2008.

Por su parte, en cuanto al requerimiento de documentos por parte de la Administración Pública, el



artículo 2 de la Ley No. 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, en lo conducente establece:

**“Artículo 2- Presentación única de documentos.**

(...) Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas.”

En concordancia con lo anterior, resulta importante atender al principio del tracto sucesivo, contemplado en el artículo 54 del Reglamento a la Ley sobre Inscripción de documentos en el Registro Público, que al respecto señala:

**“Artículo 54.-Principio del Tracto Sucesivo.** No se inscribirá documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figura en la inscripción precedente. De los asientos existentes en el Registro, deberá resultar una perfecta secuencia del titular del dominio y de los derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.”

Por último, en cuanto a situaciones no previstas expresamente en la Ley, pero que resulten necesarias para la correcta tramitación de las gestiones que se presentan ante el Registro de la Propiedad Industrial, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos Decreto N° 30233-J.

De conformidad con la normativa supra citada, y en atención a los principios de legalidad, trato sucesivo y trato nacional; esta Dirección con la intención de unificar criterios en su aplicación, **procede a establecer los siguientes lineamientos:**



Gobierno de Costa Rica

**CONSTRUIAMOS  
UN PAÍS SEGURO**



1. Únicamente se requerirá la presentación de certificación de personería jurídica, cuando el trámite sea realizado por un representante legal, apoderado general o generalísimo, de una entidad jurídica debidamente inscrita ante el Registro de Personas Jurídicas. Contrario sensu; no deberá requerirse al poderdante en los casos de poderes especiales; acreditar su representación.
2. Para efectos de tramitar ante el Registro de la Propiedad Industrial, la vigencia de las personerías jurídicas será de 6 meses, contados desde su emisión.
3. En materia de movimientos, cuando se presente una cadena de trámites, que generen más de un asiento registral, deberá, quien represente al titular, aportar un poder especial u otro documento idóneo por cada acto cuyo registro se solicita; excepto que la cadena de movimientos se haya realizado en un único acto, situación en la que basta el poder del último movimiento.

**Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**

**Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Directriz Administrativa son de acatamiento obligatorio.**

LGARlcmch



Gobierno de Costa Rica

**CONSTRUIMOS  
UN PAÍS SEGURO**